

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-420/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: JORGE ALBERTO ORANTES LÓPEZ Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para impugnar la resolución de dos de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual sancionó con amonestación pública a Israel Beltrán Montes en cuanto candidato suplente a senador por el principio de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, al partido, y a las concesionarias *Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.* y *Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.*, por la adquisición indebida de tiempo en radio durante las campañas electorales.

RESULTANDO:

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, y las constancias de autos, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El primero de junio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional presentó queja en contra de la entonces fórmula de candidatos a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional, el partido en cita, y las concesionarias “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” de las emisoras XEDP-AM 710 KHZ y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.” emisora de XHCFH-FM 104.1 MHZ, por las transmisiones que realizó como comentarista de un programa de radio el candidato suplente.

2. Acto Impugnado. Resolución de sanción. El dos de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró fundado el procedimiento especial sancionador y amonestó públicamente a Israel Beltrán Montes, entonces candidato suplente, al partido y a las concesionarias mencionadas, por la adquisición indebida de tiempo en radio durante las campañas electorales, a la vez que lo declaró infundado respecto a Patricio Martínez García, entonces candidato a senador propietario.

La resolución anterior se notificó al partido actor el nueve de agosto siguiente.

II. Recurso de Apelación.

1. Demanda. El trece de agosto de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación que nos ocupa ante la autoridad responsable.

2. Tercero Interesado. El diecisiete de agosto, las concesionarias “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, así como Israel Beltrán Montes y Patricio Martínez García comparecieron como terceros interesados al presente recurso.

3. Sustanciación. Ese mismo día, se recibió el asunto en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente y lo turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y elaboró el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1,

inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación, interpuesto por el Partido Acción Nacional para controvertir la determinación contenida en la resolución de dos de agosto de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

Forma. El recurso fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del recurrente.

Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido oportunamente, porque se notificó al partido recurrente el nueve

de agosto de dos mil doce y el recurso se presentó el trece siguiente.

De esa manera, resulta evidente que el recurso se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el promovente es un partido político nacional, que interpone recurso de apelación a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, según la certificación del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, además, de que la autoridad responsable le reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, toda vez que el apelante impugna la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que resolvió el procedimiento sancionador iniciado por el mismo denunciante y pretende que se eleve la sanción impuesta.

Esto es, que el recurrente plantea que se imponga una sanción mayor a la persona y entes que denunció, por lo cual, de asistirle la razón, la sentencia que se emita le permitirá alcanzar su pretensión, de ahí que tenga interés.

Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado el presente requisito.

Toda vez que del análisis realizado no se advierte la improcedencia del medio de impugnación, se procede al estudio de los agravios manifestados por el actor.

TERCERO. Resolución impugnada. La determinación controvertida, en lo que interesa, establece lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN C. ISRAEL BELTRÁN MONTES. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

"Artículo 355." (Se transcribe).

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al otrora candidato suplente a

senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 342, 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342”. (Se transcribe).

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Israel Beltrán Montes**, en su calidad de candidato suplente al cargo de Senador por el estado de Chihuahua postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un candidato partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto político el que cometió la infracción si no de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan incurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, vulnera lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales; 49, párrafos 2, 3, 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos, aludidos al otrora candidato señalado anteriormente.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente: (Se transcribe).

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por la adquisición de tiempo en radio en contravención a las disposiciones ya analizadas.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aun cuando se acreditó que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador por el Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Chihuahua, vulneró lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la difusión de diversos comentarios de quien en ese momento ostentaba la calidad de candidato suplente, aunque de igual manera, como se ha asentado, las reflexiones acerca de viajes, del clima, y de temas religiosos vinculados a la creencia del ahora denunciado, no contienen alusiones directas al Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el que el **C. Israel Beltrán Montes**, participó al cargo ya mencionado.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la difusión de los comentarios y reflexiones materia del presente estudio.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el **C. Israel Beltrán Montes** vulneró la normativa comicial vigente, toda vez que teniendo el carácter de candidato suplente, hizo uso de un medio masivo de comunicación como es la radio, sin importar el contenido de los mismos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al **C. Israel Beltrán Montes**, consistió en haber violentado lo establecido en los artículos 41, Base III,

Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en radio entendiendo dicho acto a partir de su difusión pública y periódica de comentarios en los que alude a viajes, al clima y a temas religiosos acordes a la creencia del ahora denunciado, y cuya difusión implicó una violación al principio de equidad en la contienda electoral que se celebra.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los comentarios o reflexiones, materia del presente procedimiento, los cuales fueron formulados por el otrora candidato al cargo de senador suplente, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en los tiempos que se detallan en la tabla que se inserta a continuación:

		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

Es necesario precisar que del total de tiempos que se ha referido en estas tablas, se realiza la conversión a segundos como unidad de tiempo, y posteriormente se convierte el total de segundos obtenidos a promocionales de treinta segundos cada uno, de lo que se obtiene una suma de 627 spots en cada estación de radio, asentándose de igual forma que la tabla que se ha insertado, es semejante para ambas emisoras.

c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió en la Ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua, localidad desde donde transmiten sus señales de radio las emisoras denunciadas.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que si bien se tiene por acreditada la participación del ciudadano **Israel Beltrán Montes** en la emisión de los comentarios materia de la denuncia, también lo es que la no puede establecerse que con dichos comentarios, el ahora denunciado haya tenido un impacto mayor en la contienda, pues como ya ha quedado asentado, en los mismos no se ostenta como candidato, no hace referencia a propuestas de tipo político que pudieran considerarse como exposición de plataforma política, ni muchos menos hay un llamado al voto.

Es decir, que el C. Israel Beltrán Montes sí tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero del contenido de los comentarios o reflexiones denunciados, no se advierten elementos que agraven la infracción.

En razón de lo anterior, se considera que aun cuando el C. Israel Beltrán Montes, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, no debe perderse de vista que al contenido del material denunciado no puede considerársele como de tipo electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al **C. Israel Beltrán Montes** se difundió en varias ocasiones, previo al inicio del espacio de noticias denominado "Cuestión de Minutos" en las fechas que se han precisado en el apartado correspondiente; lo que existe es una sistematización de actos que concatenados actualizan la infracción, que no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los promocionales denunciados, a través del cual se procuró un posicionamiento a favor del denunciado, derivado de la adquisición de tiempo en radio, lo cual se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral 2011-2012.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión de los comentarios o reflexiones denunciadas en el presente procedimiento, a través del cual el C. Israel Beltrán Montes, en su carácter de candidato a senador suplente por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo como medio de ejecución espacios en radio, el cual es difundido por las emisoras XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad leve**, ya que como ha quedado precisado, los comentarios o reflexiones materia de la presente denuncia, sólo aluden a viajes, al clima y a temas religiosos vinculados a la fe personal del ahora denunciado, y no se incluye en los mismos, contenido que pueda ser identificado como electoral, esto es, no se advierte exposición de plataforma electoral, llamado al voto, ni siquiera menciones de la Jornada Electoral recién llevada a cabo.

Así las cosas, aunque ha quedado acreditado que el C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de candidato suplente al cargo de Senador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, realizó varios comentarios y/o reflexiones en radio, del contenido de los mismos (que ya ha sido mencionado) no es dable desprender una gravedad mayor a la que ya se ha precisado, con base en los mismos argumentos.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el candidato responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355.” (Se transcribe).

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este instituto de conductas atribuibles al C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua.

Sanción a imponer.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chihuahua, por contratar o adquirir tiempo en radio, para hacer comentarios o reflexiones previas al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354” (Se transcribe).

En esta tesitura, atento a los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello

implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener en cuenta dichos elementos para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que la infracción consistió en la difusión de diversas intervenciones del C. Israel Beltrán Montes en radio, con lo que se considera adquirió tiempo en ese medio de comunicación.
- Que la conducta se desarrolló en la etapa de campañas electorales del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales; 49, párrafos 2, 3, 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el candidato denunciado no es reincidente.

- Que la conducta fue calificada con una **gravedad leve**.
- Que si bien se considera que hubo intencionalidad en el presente caso, también debe tenerse en cuenta que el contenido de los comentarios o reflexiones materia de la controversia no incluyen contenido de tipo electoral.
- Que se presume un beneficio para el C. Israel Beltrán Montes con la conducta infractora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción I** del catálogo sancionador, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en las fracciones II y III, serían de carácter excesivo.

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.” (Se transcribe).

Por tanto, le impone al ciudadano Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en la fracción I del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño al patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

[...]

“DÉCIMOQUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR SU CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR SUPLENTE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES. Que una vez que ha quedado demostrada la responsabilidad del partido político en mención, respecto de la conducta desplegada por parte del **C. Israel Beltrán Montes**, se procede a imponer la sanción correspondiente al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, por conculcar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el C. Israel Beltrán Montes; candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, postulado por el instituto político en cita, quien adquirió tiempo en radio, mediante la difusión de diversos comentarios y reflexiones acerca de viajes, el clima, y temas religiosos vinculados a las creencias personales del ahora denunciado.

Al respecto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355.” (Se transcribe).

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Al respecto, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342.” (Se transcribe).

“Artículo 354.” (Se transcribe).

1.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo de Senador suplente en primera fórmula por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato; por tanto, es que se considera que faltaron a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y

supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que les impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y u) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de su candidato al cargo senador suplente por el estado de Chihuahua

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38.” (Se transcribe).

“Artículo 342.” (Se transcribe).

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas, por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de las participaciones que tuvo el C. Israel Beltrán Montes, candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, en los comentarios o reflexiones, que formulaba acerca de viajes, el clima, y temas religiosos vinculados a las creencias personales de dicha persona.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como,

en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional respecto de la participación del C. Israel Beltrán Montes candidato suplente a Senador por el estado de Chihuahua, en la radio, generó una afectación al principio de equidad que debe prevalecer en todo Proceso Electoral.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido al que se hace alusión, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de los demás contendientes.

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas por el otrora candidato denunciado, ya que se tiene la certeza que las transmisiones se dieron entre los meses de marzo, abril, mayo y junio, es decir, durante el periodo de la campaña electoral 2011-2012, como se aprecia en las siguientes tablas:

XHCDH-FM 104.1 Mhz		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

XEDP-AM 710 Khz		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

Es de precisar que tal como se observa en las tablas insertas la transmisión del denunciado referido, ocurrió durante el Proceso Electoral 2011-2012.

c) **Lugar.** La difusión de los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento, se realizó en la ciudad de Cuauhtémoc, Estado de Chihuahua.

Intencionalidad.

Se estima que el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su otrora candidato denunciado.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, ya que solo la conducta de

dicho partido se reduce a una omisión respecto de la conducta de su militante a senador suplente.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional consistió en tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes, durante las campañas electorales 2011-2012.

Medios de ejecución.

La conducta del Partido Revolucionario Institucional consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a senador por el estado de Chihuahua, postulado por el partido referido, el cual tuvo como medio de ejecución **las emisoras XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz**, en donde el otrora candidato referido participo haciendo comentario o reflexiones, sobre el clima, la concepción, dios, y mandando buenos deseos a los radioescuchas.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una **gravedad** leve, ya que ello debe ir en concordancia con la gravedad que se asignó a la conducta con la que se vincula la omisión que ahora se atribuye al partido político en comento.

Al respecto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas,

desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Cabe destacar que la conducta referida se encuentran prevista en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355.” (Se transcribe).

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.” (Se transcribe).

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto en el Partido Revolucionario Institucional haya sido reincidente.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta denunciada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 354.” (Se transcribe).

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente

logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 354 párrafo 1, inciso a), numeral I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño al patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

[...]

DECIMOSÉPTIMO.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de las personas morales “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM**

710 Khz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz**, particularmente por la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas previo al inicio del noticiero “Cuestión de minutos”, por parte del C. Israel Beltrán Montes, participaciones que se llevaban a cabo alrededor de las siete de la mañana, en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, en las emisoras de radio identificada con las siglas **XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Mhz**, durante el periodo comprendido entre el veintinueve de marzo de dos mil doce y el cuatro de junio del mismo año, toda vez que no fueron ordenadas por autoridad alguna, ni corresponden a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el Partido Revolucionario Institucional o sus candidatos, en materia de acceso a radio.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355.” (Se transcribe).

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”**, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz**, y **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz**, responsables de las infracciones denunciadas.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en tanto que el artículo 350, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso b) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 350.” (Se transcribe).

“Artículo 354.” (Se transcribe).

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

La conducta cometida por el por parte de “**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, **concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 KHz**, y “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, **concesionaria de la emisora XHCDHFM 104.1 Mhz**, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 6; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que no obstante al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la concesionarias referidas, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar la equidad de la contienda, impidiendo el acceso de precandidatos o candidatos a los medios de comunicación masiva, fuera de los tiempos asignados por el Estado.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por difusión de comentarios o reflexiones realizados previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos, en los que el candidato suplente a senador por el Partido Revolucionario Institucional, hace reflexiones o comentarios de viajes, del clima y temas religiosos, vinculados estos últimos a las creencias del otrora candidato suplente, los cuales fueron transmitidos en las estaciones de radio ya mencionadas, mientras se desarrollaba el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en

radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de dicho otrora candidato.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) **Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, consiste en la infracción a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de comentarios o reflexiones por parte del otrora candidato al senado, militante del Partido Revolucionario Institucional, lo cuales fueron difundidos en periodo de campañas del actual proceso comicial *previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”*.**

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los comentarios o reflexiones previo al inicio del noticiero “Cuestión de Minutos”, durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, es decir, durante el periodo de la campaña electoral 2011-2012, en los tiempos que se detallan en la tabla que se inserta a continuación:

		PERIODO DE LA TRANSMISIÓN
MARZO	00:17:01	CAMPAÑAS
ABRIL	02:11:55	
MAYO	01:55:15	
JUNIO	00:06:24	
JUNIO	00:42:55	
TOTAL	05:13:30	

Es necesario precisar que del total de tiempos que se ha referido en estas tablas, se realiza la conversión a segundos como unidad de tiempo, y posteriormente se convierte el total de segundos obtenidos a promocionales de treinta segundos cada uno, de lo que se obtiene una suma de 627 spots en cada estación de radio, asentándose de igual forma que la tabla que se ha insertado, es semejante para ambas emisoras.

c) **Lugar.** A través de la información que obra en autos se acreditó que el material auditivo objeto del presente procedimiento se difundió en la Ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua, localidad desde donde transmiten sus señales de radio las emisoras denunciadas.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que se encuentra acreditado que las concesionarias denunciadas incurrieron en infracciones imputadas por la difusión de comentarios o reflexiones previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos", los cuales fueron difundidos a través de estas emisoras de radio.

Es decir, que las concesionarias sí vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 5; 345, párrafo 1, inciso b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

La conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, ya que se trata de un programa que se difundió en radio.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución.
Condiciones externas (contexto fáctico).**

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión de los comentarios o reflexiones referidos, a través de "**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**", **concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz** y "**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**", **concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz**, cuya señal de

transmisión es escuchada en la entidad de Chihuahua, en la que se desarrolla el Proceso Electoral Federal, a través de las cuales se difundieron los comentarios o reflexiones sobre viajes, el clima y temas religiosos derivados de la creencia de quien los emite, pero en los que en ningún momento se hizo alusión a la candidatura de quien los realizaba, ni llamado al voto.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Federal, resulta válido afirmar que la conducta transgrede el principio de **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del programa denunciado en el presente procedimiento, se realizó a través de los tiempos que no le corresponden al Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio dentro del Proceso Electoral Federal. La difusión de los programas denunciados en el presente procedimiento, tuvo como medio de ejecución espacios de radio.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente las sanciones**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, las infracciones deben calificarse con una **gravedad** leve, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron "**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**", **concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz** y "**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**", **concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 KHz**, se realizó por la difusión de tiempo en radio, en donde el candidato denunciado hacía comentarios o reflexiones previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos", las cuales eran difundidas en ambas emisoras, y se determina como leve, atendiendo a lo que ya se ha venido manejando a lo largo de la presente Resolución, es decir, a que en el contenido de los promocionales que ahora se analizan, no se identifican contenidos en los que se refiera al carácter de denunciado de quien los formula, de igual manera, no hay mención de la fecha en la que se llevaría a

cabo la elección, ni mucho menos se escucha que se haga un llamado al voto.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de las sanciones, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido las concesionarias o permisionarias denunciadas.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355.”(Se transcribe).

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este instituto de conductas atribuibles a **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz** y **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz**.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**”, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz** y **“Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”**, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz** **XEDP-AM 710 Khz**, vulnera lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 2, 3, 4, y 5; 345, párrafo 1, incisos b) y d), y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores

protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro candidato realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a **Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**, concesionaria de la emisora **XEDP-AM 710 Khz** y **Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 Khz**, por la difusión de los comentarios o reflexiones que realizaba el ciudadano Israel Beltrán Montes, en los términos en que ya se hizo referencia, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 354.” (Se transcribe).

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un concesionario y/o permisionario de radio y televisión por irregularidades derivadas del manejo de su tiempo en radio o televisión, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también

en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por las emisoras denunciadas, deben ser sancionadas, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Al respecto, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que las emisoras denunciadas, difundieron durante los meses de marzo, abril, mayo y junio, los comentarios y/o reflexiones, como se advierte del siguiente cuadro:

TOTALES	
MARZO	00:17:01
ABRIL	02:11:55
MAYO	01:55:15
JUNIO	00:06:24
JUNIO	00:42:55
	05:13:30

Cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad consideró que **“Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.”, concesionaria de la emisora XEDP-AM 710 Khz y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz XEDP-AM 710 Khz**, por la difusión de los comentarios y/o reflexiones, vulneraron las disposiciones electorales, toda vez que por el carácter de candidato del ciudadano Israel Beltrán Montes, al mismo le estaba prohibido una participación en radio como la que tenía con dicha difusión.

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la difusión de propaganda en radio al dar cauce a los comentarios que realizaba el ciudadano Israel Beltrán Montes, quien por la calidad de candidato que en ese momento ostentaba, tenía la prohibición de hacer uso de los medios de comunicación fuera de los tiempos del estado.
- Que la conducta se desarrolló en la entidad de Chihuahua, en la cual se encontraba en desarrollo el Proceso Electoral Federal.

- Que a través de las conductas descritas se vulneró lo dispuesto el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, 4, y 6; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que las emisoras denunciadas no son reincidentes.
- Que las conductas fueron calificadas con una gravedad leve.
- Que se utilizó un tiempo aire equivalente a 627 spots de treinta segundos cada uno, para la difusión de los comentarios por parte del otrora candidato a senador, militante del Partido Revolucionario Institucional, de los cuales las concesionarias o permisionarias son responsables.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que, como ha quedado precisado, el contenido del material denunciado no incluye alusiones a la calidad de candidato del ciudadano Israel Beltrán Montes, ni a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, ni mucho menos un llamado al voto, es que se considera que las sanciones previstas en las fracciones II, III, IV y V resultarían excesivas para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto lo previsto en la fracción I.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con las intervenciones realizadas por el C. Israel Beltrán Montes, por la difusión de diversos comentarios o reflexiones en diferentes días de la semana, previo al inicio del noticiero "Cuestión de Minutos".

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas de las emisoras denunciadas:

Toda vez que la sanción administrativa que se aplica en el presente estudio, consiste en una Amonestación Pública, se establece que la misma no causa daño el patrimonio del sancionado, por tanto no aplica el análisis de este punto.”

CUARTO. Agravios. El partido recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIO

ÚNICO.

Fuente del Agravio. Los RESOLUTIVOS SEGUNDO, CUARTO, SEXTO y OCTAVO, en concordancia respectivamente con lo expuesto en los considerandos DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SÉPTIMO, de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS CC. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA E ISRAEL BELTRÁN MONTES, OTRORA CANDIDATOS A SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO EN CONTRA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO Y DE LAS PERSONAS MORALES “SERVICIOS PUBLICITARIOS DE CUAUHTÉMOC, S.A.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEDP-AM 710 KHZ. Y DE “RADIODIFUSORA XHCDH, S.A. DE C.V.”, CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHCDH-FM 104.1 MHZ., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012”**; en los que se imponen respectivamente al C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente al Senado de la República por el Estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; al Partido Revolucionario Institucional; a la persona moral **“Servicios Publicitarios de**

Cuauhtémoc, S.A.”, concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz.; a la persona moral “**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz.; una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, misma sanción que se considera indebidamente individualizada, y, por ende, su monto debe corresponder a una multa de mayor cuantía, en razón de los razonamiento lógico-jurídicos que se harán valer más adelante.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Los artículos 14, 16, 17 y 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38 numeral 1, inciso a), 211 numeral 3 y 237 numeral 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto de Agravio.- La resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Congruencia, Exhaustividad y Equidad, en la vertiente de falta de exhaustividad el análisis de los agravios planteados en la litis primigenia, así como, en la indebida valoración de pruebas aportadas por el denunciante, mismos que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 Base VI, bajo los siguientes razonamientos: (Se transcriben).

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones en el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y

funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en (sic) es ilegal.

Ahora bien, tal violación al principio de legalidad se concretiza en la falta de exhaustividad en el estudio y análisis de los agravios planteados en la queja primigenia, así como, en la indebida individualización en la sanción impuesta en los citados Resolutivos SEGUNDO, CUARTO, SEXTO y OCTAVO en concordancia con los diversos Considerandos que los fundamentan, que obran en el expediente del procedimiento recurrido a fojas 155 a 205 en la resolución de marras que *ad litteram* señala:

[El recurrente transcribe la resolución en la parte concerniente a la individualización, misma que consta en el apartado previo].

De los anteriores preceptos es posible advertir, que una vez que la autoridad administrativa electoral federal califica la gravedad de la falta con base en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la misma, la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produjo la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, dicha autoridad deberá de proceder a individualizar la sanción, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en los diversos criterios expuestos en los expedientes SUP-RAP-62/2008 y SUP-RAP-38/2010, que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normativa aplicable, de tal forma que en la calificación de las faltas que se considere han quedado acreditadas, como en el caso concreto, se debe de realizar un análisis de los siguientes aspectos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una idéntica obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De tal forma, la calificación de una determinada infracción como grave, se puede dar en razón de las conclusiones a las que arribe la autoridad sancionadora, al estudiar los citados elementos, con relación a la irregularidad objeto de sanción.

En el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa electoral establece la gravedad de la conducta, valorando indebidamente, y por ello incurriendo en una violación a los principios de legalidad, certeza y falta de exhaustividad, en los elementos de la sanción que a continuación se citan:

1. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra en relación con la trascendencia de la norma transgredida;

La autoridad administrativa electoral argumenta indebidamente que las conductas desplegadas el C. Israel Beltrán Montes y los concesionarios responsables de la difusión de las declaraciones en comento emitidas por el otrora candidato suplente al Senado de la República son calificadas con una gravedad leve, hecho que resulta

improcedente a la luz de las siguientes consideraciones jurídicas. La calificación *ad litteram* señala lo siguiente: (Se transcribe).

Dicho razonamiento se estima violatorio del principio de legalidad en materia electoral, toda vez que la referida autoridad electoral modificó, en la discusión de la sesión extraordinaria correspondiente, la calificación de la gravedad de las infracciones de “ordinaria” a “leve”, lo que se estima improcedente en razón de tratarse de la violación a un precepto de orden constitucional, en la especie, el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que establece la prohibición expresa de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En concordancia con este razonamiento, entonces la calificación debería haber sido adecuado a la violación grave de un precepto constitucional y no ser calificada como “grave ordinaria” en razón de que la propia autoridad estimó que se trató de la violación a un precepto de orden constitucional en correlación con diversos preceptos legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual lo configura como un “ilícito constitucional” en relación con la doctrina que así ha denominado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al tratarse de violaciones directas a preceptos constitucionales, en la especie, la violación a la prohibición constitucional de que las personas físicas contraten y adquieran tiempos en radio y televisión, en la especie, las diversas locuciones radiofónicas del C. Israel Beltrán Montes, en su calidad de candidato suplente al cargo de Senador, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, de cuyo contenido se desprende claramente que tuvieron por objeto influir en la contienda electoral. Resulta aplicable el criterio expuesto en los siguientes criterios jurisdiccionales de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVOLABILIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES OPONIBLE TANTO A LAS AUTORIDADES COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.” (Se transcribe).

“COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.” (Se transcribe).

2. Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;

La autoridad administrativa electoral argumenta indebidamente que la imposición de la sanción correspondiente en Amonestación Pública se justifica en razón de lo siguiente:

...

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción I, inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una Amonestación Pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que, como ha quedado precisado, el contenido del material denunciado no incluye alusiones a la calidad de candidato del ciudadano Israel Beltrán Montes, ni a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, ni mucho menos un llamado al voto, es que se considera que las sanciones previstas en las fracciones II, III, IV y V resultarían excesivas para lograr ese cometido, por lo que resulta procedente para el caso en concreto lo previsto en la fracción I.

...

Ello se estima indebidamente ajustado a los parámetros jurisdiccionales previamente invocados en razón de que la Amonestación Pública no cumple con la finalidad correctiva de la sanción administrativa impuesta tanto al citado candidato suplente al Senado de la República y a los concesionarios denunciados de radio y televisión, lo anterior en razón de tratarse de un ilícito constitucional misma calificación que fue obviada por la autoridad administrativa electoral y por ende resulta improcedente la sanción impuesta.

En sentido, la autoridad electoral tampoco valoró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los impactos que tuvieron las declaraciones del candidato en

comento, toda vez que la citada autoridad sí cuenta con las facultades a través del Sistema de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos del propio órgano electoral, para verificar el número de impactos que tuvieron ante la audiencia de Chihuahua las citadas declaraciones.

Finalmente por todos los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito se concluye que se debe revocar en lo señalado la resolución impugnada, en los términos que solicitan en los puntos petitorios del presente ocurso.”

QUINTO. Materia y estructura del asunto.

Para el análisis del presente asunto es conveniente tener presente el proceso a través del cual se desarrolló, a efecto de determinar la *litis* que actualmente se analiza en el presente recurso de apelación.

El asunto se inicia con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Patricio Martínez García e Israel Beltrán Montes, entonces candidatos, propietario y suplente, a senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, al Partido Revolucionario Institucional (que los postuló), a las empresas “Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.” concesionaria de las emisoras XEDP AM 710 KHZ y “Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.” concesionaria de la emisora de XHCFH-FM 104.1 MHZ, ante el Instituto Federal Electoral, por la participación de Israel Beltrán Montes, *como conductor y comentarista en un programa matutino* que se transmite en radio, porque el denunciante estimó que esto constituye adquisición de tiempo en radio, a favor de algún candidato o partido políticos, sin haber sido ordenada por

autoridad competente ni corresponde a las prerrogativas constitucionales a que tiene derecho el denunciado o el partido político.

En atención a ello, el Consejo General de Instituto Federal Electoral inició un procedimiento especial sancionador en contra de los entonces candidatos, el partido y las concesionarias denunciadas, mismo que fue resuelto el dos de agosto, en el sentido de amonestar públicamente a los denunciados, con excepción del candidato propietario, porque se demostró que el candidato suplente realizó *comentarios y reflexiones* en un programa noticioso que se difundió en radio, de lunes a viernes en el horario matutino, durante la campaña electoral, en tiempo distinto al ordenado por el instituto, máxime que dicho ciudadano integraba el órgano directivo de las concesionarias.

En desacuerdo con el tipo de sanción impuesta al candidato suplente, al partido y a los concesionarios mencionados, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, en el cual, pretende que en lugar de la amonestación pública se imponga una multa a los sujetos sancionados, sin cuestionar el estudio concerniente al tipo de infracción o responsabilidades determinadas en la resolución impugnada.

Por tanto, la materia del presente recurso consiste en determinar la legalidad de lo resuelto por la autoridad administrativa electoral federal, en lo que respecta a la

individualización de la sanción impuesta al candidato, partido y concesionarios sancionados, a partir de los motivos de inconformidad aquí expuestos.

SEXTO. Estudio de fondo.

El Partido Acción Nacional afirma que el Consejo General individualizó incorrectamente la sanción impuesta al entonces candidato suplente a senador en Chihuahua del Partido Revolucionario Institucional, Israel Beltrán Montes, al partido y a las concesionarias mencionadas, porque:

La infracción indebidamente se calificó *leve*, pues, en concepto del recurrente, debía ser de gravedad *ordinaria*, porque constituye una violación a un precepto constitucional (punto 1 del agravio único).

El efecto sobre los valores tutelados recae sobre un precepto constitucional (punto 2 del agravio único).

Esto es, en ambos alegatos, el actor finalmente parte de la base de que la amonestación pública como sanción es incorrecta y de que debe imponerse alguna otra, porque la infracción reprochada es una disposición de rango constitucional.

Los planteamientos del recurrente son infundados, por lo siguiente.

1. En primer lugar, el partido recurrente no tiene razón, porque parte de la premisa incorrecta de que el nivel o tipo jerárquico del precepto que prevén la falta reprochada a un sujeto, por sí mismo, es determinante para considerar que una sanción es incorrecta o que debe imponerse alguna en especial, cuando la naturaleza constitucional, legal o reglamentaria de la norma afectada sólo es trascendente en virtud de la naturaleza misma de la norma que se prevé en la disposición.

Esto es, que el sólo hecho de que la infracción cometida esté prevista en la constitución, no conduce, automáticamente, a considerar que el reproche debe ser alto y, por tanto, a la imposición de una sanción determinada, mayor a la amonestación pública, como si en abstracto la sola condición de que el ilícito administrativo encuentre algunos de sus elementos en un precepto constitucional sea suficiente para considerar, en primer lugar, que se incurrió en una infracción de naturaleza grave y que también lo son las circunstancias que rodearon al hecho, para llegar a concluir la sanción que debe corresponderle, situación que es jurídicamente incorrecta, porque deja de tomar en cuenta, precisamente la naturaleza en sí de la falta, esto es, el tipo de bienes que tutelan y el grado de afectación, entre otros.

Lo anterior, sin que el partido recurrente tome en cuenta que es fundamentalmente el contenido del precepto, a partir del tipo de valor que tutela y el grado de afectación, y no del orden

normativo en el que se ubica, lo que determina, en caso de violación, la trascendencia de la falta.

2. En segundo lugar, la calificación del tipo de falta y el grado de afectación, también se miden a partir de la ponderación concreta de los factores que han sido definidos como elementos a tomar en cuenta en el proceso de individualización de sanciones, de modo que es incorrecto concluir que a partir del solo hecho de que la falta esté prevista en un precepto constitucional, la sanción de amonestación pública sea incorrecta.

Lo anterior, porque, como el mismo lo reconoce en la exposición que hace en su escrito de demanda, la individualización de una sanción es producto de la valoración individual de diversos factores sobre los cuales se arriba a determinadas conclusiones individuales, que a su vez, posteriormente son ponderadas globalmente por la autoridad sancionadora para seleccionar el tipo y, en su caso, el monto específico, de manera que no resulta jurídicamente válido considerar que, sólo a partir de una sola circunstancia aislada (que se infringió un precepto constitucional) debía imponerse una consecuencia determinada, al margen del grado de afectación, de la intencionalidad, y de las circunstancias del caso, entre otros elementos.

Esto es, el partido recurrente tampoco tiene razón, porque la calificación de la infracción y la afectación concreta, derivan de

la ponderación de varios elementos y no se basan única o determinadamente en el tipo de norma violada, aun cuando sea de naturaleza constitucional, de modo que resulta jurídicamente incorrecto considerar que a partir de ese único supuesto tendría que imponerse una sanción concreta, superior a una amonestación pública.

3. Finalmente, se desestima el planteamiento del partido recurrente, porque para individualizar la sanción impuesta, la autoridad responsable, congruente con lo anterior, en relación a cada sujeto sancionado, valoró diversos aspectos, específicamente para calificar la falta como leve, tomó en cuenta distintos factores, incluso, en cuanto al grado de afectación específicamente cuestionado ponderó las circunstancias del caso, sin que el partido recurrente las cuestione debidamente, como se demuestra enseguida.

En efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para individualizar la sanción en cuestión realizó lo siguiente:

En principio *calificó la falta* como leve (y no como grave ordinaria, como pretende el actor -sin exponer más argumentos que la jerarquía de la norma que prevé la falta)-, al valorar:

- El *tipo de infracción*, en cuanto al candidato suplente, determinó que se trató de adquisición de tiempo en radio (que no sólo se protege en normas constitucionales, sino también legales); respecto al partido, estimó la violación al

deber de cuidado de la conducta del candidato; y en cuanto al concesionario, por la difusión de los promocionales.

- *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas*, respecto al candidato consideró que la conducta reprochable no implicó pluralidad de infracciones, porque lo infringido fue la prohibición de adquirir espacios en radio; en cuanto al partido, de cuidado sobre el hecho infractor; y de las concesionarias por las transmisiones al tutelarse el mismo bien jurídico.
- El *bien jurídico tutelado* sobre lo cual señaló que se violaron normas que protegen el principio de equidad en el proceso, con la precisión, en el caso del candidato suplente a senador, que *las reflexiones [que realizó] acerca de viajes, del clima y de temas religiosos vinculados a [su] creencia..., no contienen alusiones de carácter electoral.*
- Las *circunstancias de modo, tiempo y lugar*, sobre lo cual indicó que el modo consistió en la adquisición de tiempo en radio, que el tiempo fue durante el proceso electoral federal y por un total de 627 spots, lo cual tuvo lugar en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.
- La *intencionalidad*, en cuanto al candidato suplente, consideró que si bien existía intención, respecto a los

comentarios realizados en radio *no debe perderse de vista que el contenido del material no puede considerársele como de tipo electoral*, en tanto, del partido estimó que fue falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica para impedir la adquisición indebida de espacios en radio, y respecto a los concesionarios consideró dichos comentarios sí fueron difundidos por esas emisoras de radio.

- Que la infracción fue *sistemática* y por ello no podría estimarse una *reiteración* de faltas.

- En tanto, en cuanto a las *condiciones externas y medios de ejecución*, valoró que se había cometido en el proceso electoral federal, en perjuicio del principio de equidad, y a través de una radiodifusora.

Enseguida, el Consejo General concluyó y tomó en cuenta, en cada caso, que del candidato, el partido y la concesionaria no tenían antecedentes de la misma conducta en su archivo.

En atención a ello, luego de recapitular las conclusiones sobre tales aspectos, concluyó, en todos los casos, que la sanción a imponer era la amonestación pública, por considerarla suficiente para cumplir con su finalidad, y porque las previstas en los diversos supuestos legales, serían excesivas dadas las circunstancias del caso. Incluso, precisó que su determinación

obedecía a las circunstancias concretas del caso, porque la misma falta podía considerarse grave en otras condiciones.

El Partido Acción Nacional lo único que sostiene es que la sanción de amonestación pública es incorrecta y que debe fijarse otra mayor, porque la infracción está prevista en un precepto constitucional.

Sin embargo, con tales planteamientos omite enfrentar las consideraciones reseñadas, con base en las cuales la responsable sustentó su conclusión en torno a que la falta sólo podía considerarse leve.

Esto es, el partido recurrente no refiere en concreto que la falta merece un reproche mayor, en atención a que el bien jurídico tutelado se hubiera identificado incorrectamente, a que la afectación hubiera sido mayor a la precisada, o bien, que los comentarios expresados, constitutivos de la infracción tuvieran un alcance distinto al que les otorgó la responsable, como elementos mínimos a partir de los cuales este Tribunal pudiera revisar específicamente lo razonado por la responsable, de ahí que lo expuesto resulte ineficaz.

Máxime que al fijar la sanción, el instituto electoral responsable sostuvo que si bien el entonces candidato a senador suplente que ejecutó materialmente la infracción, si bien con su conducta indebidamente adquirió tiempo en radio al realizar comentarios o reflexiones previas al inicio del noticiero *cuestión de minutos*,

especificó que éstos no eran de tipo electoral, esto es, que no se expuso una plataforma electoral, no se llamó al voto, no se ostentó como candidato, ni hizo mención a la jornada electoral en la que contendió, esto es, que son las circunstancias concretas, las que condujeron a dicha sanción, pues, incluso, en relación a cada sujeto aclaró expresamente que las circunstancias eran determinantes para ello, pues en otras, la misma falta podría considerarse grave.

Lo anterior, sin que pase por alto que el actor también sostiene que la responsable omitió analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en específico en relación al número de impactos que se transmitieron, pues, como se evidencia, en párrafos precedentes, tal afirmación es incorrecta, pues además de precisar el número concreto (627 spots), se identificó que dichos promocionales ocuparon un tiempo en total de 5:13:30, durante la campaña electoral, a través de una emisora y en Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua.

Por lo expuesto, al haber sido desestimados los agravios expuestos, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma, en la parte impugnada, la resolución CG550/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de agosto de dos mil doce.

Notifíquese: personalmente al recurrente y a los terceros interesados, en el domicilio señalado para tal efecto en autos; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable, por así solicitarlo en su informe circunstanciado, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 9, apartado 4, 26, párrafo 3, 27 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA